

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICROCARD, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000141

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de septiembre del año de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **MICROCARD, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00061-2023 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa **MICROCARD, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED].

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **MICROCARD, S. A. DE C. V.**, en el domicilio [REDACTED] acta de inspección número II-00061-2023, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, compareció al presente asunto [REDACTED] quien dijo ser apoderado legal de la empresa **MICROCARD, S. A. DE C. V.**, sin que dentro del escrito de comparecencia aportara la documentación con la cual acredite la personalidad que ostenta, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que acreditará la personalidad del promovente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.1/0730/2023 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, notificado personalmente a la empresa **MICROCARD, S. A. DE C. V.**, el día **veintiuno del mismo mes y año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintidós de noviembre al doce de diciembre del año dos mil veintitrés.**

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acreditará la personalidad del [REDACTED] para comparecer dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendrá por no presentado el escrito presentado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés y no será valorado dentro de la presente resolución. Además se ordenó la adopción de nueve medidas

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: MICROCART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.5/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0136/2024 de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha día veintinueve del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece además de encontrarse presentado dentro del término de los quince días otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Asimismo, se tuvo por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento teniendo por presentado el escrito ingresado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución, además de tener por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha veintidós de abril dos mil veinticuatro, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00311-2024 dirigida a la empresa **MICROCART, S. A. DE C. V.**, en el domicilio [REDACTED] "haya llevado a cabo el cumplimiento de la medida correctivas ordenadas en el punto **TERCERO** del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0730/2023 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés y notificado personalmente a la inspeccionada el día veintiuno del mismo mes y año."

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en [REDACTED] a la empresa **MICROCART, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00311-2024 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0589/2024 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha nueve de septiembre del mismo año, se ordenó remitir a los autos del procedimiento la orden de inspección número II-00311-2024 de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, así como del acta de inspección del mismo número y fecha, para que constara en autos y surtiera los efectos a que haya lugar, misma que será valorada dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 1 y 2, por no cumplidas las medidas números 3, 5 y 6, por parcialmente cumplidas las medidas números 4 y 7, y se dejaron sin efectos las medidas números 8 y 9, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

Por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **once al trece de septiembre de dos mil veinticuatro.**

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICROART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000142

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado OCTAVO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00061-2023, levantada el día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **MICROART, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

- 1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite usado, trapos impregnados de aceite y envases vacíos contaminados de aceite usado, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 3.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil veintiuno al dos mil veintitrés, mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 4.- No cuenta con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 fracción V y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 5.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) 4
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000143

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

6.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados en el año de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- No cuenta con seguro ambiental vigente, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año dos mil veintidós ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] quien dijo ser apoderado legal de la empresa **MICRO CART, S. A. DE C. V.**, sin que aporte la documentación con la cual acredite la personalidad que ostenta dentro del escrito de comparecencia, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que dentro del término de los quince días acreditará la personalidad del promovente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito de referencia y no sería valorado dentro de la presente resolución.

Que en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, compareció al presente asunto el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando la personalidad que ostenta con copia cotejada del instrumento notarial número sesenta y cinco mil doscientos setenta y seis, de fecha veinticinco [REDACTED] Notario Público número veintisiete del Estado de Aguascalientes, a través del cual se aprecia que cuenta con Poder General

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 5
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICROCART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, mismo que además se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgado en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección número II-00311-2024 de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, como así se aprecia a foja diez, mismo que corrió del veintitrés al veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mismo que feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a lo asentado dentro del acta de inspección, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de elaboración de placas, clichés, grabados y otros productos similares, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite usado, trapos impregnados de aceite y envases vacíos contaminados de aceite usado, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez practicada la diligencia de inspección se detectó que la inspeccionada genera residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo en términos de la Ley, por lo que los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación solicitada, y aunado a que dentro del escrito de comparecencia a los cinco días posteriores a la visita de inspección dichos documentos no

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) 6
Medidas correctivas impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICROART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000144

reunían las formalidades para entrar a su estudio, por lo que se procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada a efecto de otorgar el término de Ley para que realice manifestaciones y aporte las pruebas que estime pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada toda vez que compareció en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del cual la inspeccionada manifestó contar con el registro como generador de residuos peligrosos y una vez valoradas las pruebas aportadas se aprecia que aporta copia simple de oficio número 03/528/23 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, sin embargo, al ser presentada en copia simple dicha prueba queda al prudente arbitrio de esta autoridad como así se hizo del conocimiento de la inspeccionada dentro del acuerdo de emplazamiento, ello de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que dicha prueba no es suficiente para acreditar que haya notificado la generación de residuos peligrosos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que las copias simples son susceptibles de ser modificadas en su reproducción como así lo precisa la siguiente Tesis:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783	8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)	

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, **los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio;** de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Viñegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

(Lo resaltado es nuestro)

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

7

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que las pruebas aportadas por la inspeccionada no acreditan que haya notificado la totalidad de los residuos peligrosos generados, a saber aceite usado, trapos impregnados de aceite y envases vacíos contaminados de aceite usado, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, sin embargo, se tiene que dentro de dicho escrito formalizó la entrega del escrito presentado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, apreciando que la inspeccionada manifestó presentar constancia de recepción de trámite de registro de generadores de residuos peligrosos, encontrando agregado a dicho escrito copia simple de los documentos:

- Constancia de Recepción de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés.
- Formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés.
- Escrito presentado ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

En vista que las pruebas aportadas por la inspeccionada se encuentran en copia simple y toda vez que ya ha quedado referido que al carecer de la debida presentación en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, mismas que se consideran un indicio, es decir, que la inspeccionada realizó un trámite ante la Secretaría pero no así que se haya reportado la totalidad de los residuos peligrosos, por lo que dichas pruebas no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental.

No obstante lo anterior, en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 1:

Por lo que corresponde al numeral 1 de la orden de inspección el cual se refiere a que deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceite usado, trapos impregnados de aceite y envases vacíos contaminados de aceite usado exhibiendo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, se le solicita al inspeccionado presente el registro como generador de residuos peligrosos emitido por la SEMARNAT, a lo que el visitado si presenta la constancia de recepción de su registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Oficina de Representación en Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha de recepción 20 de septiembre de 2023, donde le asignan su Número de Registro Ambiental: NRA MIC01005160 a nombre de Microcart, S. A. de C. V., donde en el formato SEMARNAT-07-017 describen los residuos peligrosos siguientes: aceite usado en cantidad de 1.5 toneladas anuales, trapos impregnados con aceite en cantidad de 0.300 toneladas anuales, porrón y cubetas vacías en cantidad de 0.015 toneladas anuales y grasa usada en 0.050 toneladas anuales. Esta constancia y registro con sello y firma de la SEMARNAT en misma fecha.

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) 8
Medidas correctivas impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000145

Por lo que una vez analizados los hechos y omisiones asentados por los inspectores actuantes se hace constar que la inspeccionada en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés notificó a la Secretaría la generación de residuos peligrosos, reportando la generación de aceite usado, trapos impregnados con aceite y cubetas vacías, por lo que es claro que dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo la inspeccionada no contaba con la documentación referente a haber reportado la generación de residuos peligrosos y por tanto que dicho cumplimiento es efectuado una vez que esta autoridad practicó visita de inspección y sujeto a procedimiento a la inspeccionada, considerando las pruebas y manifestaciones aportadas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con ello tener por **subsana** la irregularidad número 1, además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
 - b) Nombre del representante legal, en su caso;
 - c) Fecha de inicio de operaciones;
 - d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

9

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICROART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- e) *Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;*
 - f) *Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y*
 - g) *Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;*
- II. *A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y*
- III. *Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.*

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada genera residuos peligrosos en su establecimiento tales como aceite usado, trapos impregnados de aceite y envases vacíos contaminados de aceite usado, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no siendo exhibidos dichos documentos dentro de la visita de inspección, y toda vez que la documentación y manifestaciones aportadas dentro del escrito presentado en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no reunieron las formalidades para entrar a su análisis esta autoridad inició el presente procedimiento otorgando el término de Ley para que la inspeccionada hiciera manifestaciones o aportara las pruebas que estimara pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada, toda vez que aportó pruebas con las que pretendió acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, sin embargo, dichas pruebas no fueron suficientes en razón que no reunían las formalidades necesarias para entrar a su estudio, aunado a que una vez formalizada la entrega de las pruebas aportadas dentro del término de los cinco días de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento se acredita que dichas pruebas no reúnen las formalidades necesarias para acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental, toda vez que únicamente acreditar que realizó un trámite ante la Secretaría pero no así que haya reportado la totalidad de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, puesto que fue hasta el veintidós de abril de dos mil veinticuatro cuando la inspeccionada acreditó que en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés notificó la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales reportando la generación de aceite usado, trapos impregnados con aceite, porrones y/o cubetas vacías y grasa usada, con lo cual acredita que actualmente la inspeccionada ha notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría y con ello que dentro de la visita de inspección no contaba con la documentación

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) 10
Medidas correctivas impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICROART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000146

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

solicitada, por lo que dicho cumplimiento atiende a la visita de inspección practicada al establecimiento de la inspeccionada y haberla sujetado a procedimiento, teniendo por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que la irregularidad detectada únicamente se **subsana** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionada, ello atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia no fue aportada la documentación solicitada y toda vez que del análisis del escrito presentado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés la inspeccionada omitió las formalidades para su presentación, por lo que esta autoridad no pudo entrar al análisis de las pruebas aportadas, en tanto se procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada a efecto que realizara manifestaciones y aporte pruebas en relación a los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada, ya que dentro de su escrito presentado en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés manifestó anexar acuse de notificación a la Secretaría de la categoría en la que se ubica su establecimiento, sin embargo, de las pruebas aportadas se aprecia una copia simple del oficio número 03/528/23 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría, no obstante, como ya anteriormente quedó de manifiesto las pruebas aportadas en copia simple quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, en tanto no es posible constatar que ha reportado la totalidad de los residuos peligrosos detectados en su establecimiento y por tanto que se haya ubicado en la categoría como generador de residuos peligrosos a la que pertenece en atención a la generación anual de residuos peligrosos, aunado a que una vez formalizada la entrega del escrito presentado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés esta autoridad entró al estudio de las pruebas aportadas a través de dicho escrito, las cuales se encuentran en copia simple y por tanto quedar al prudente arbitrio de esta autoridad, sin embargo, como ya ha sido mencionado las pruebas en copia simple no tiene la certeza que contenga la información que acredita el original en razón que en su reproducción se podría conllevar a una modificación al contenido, por lo que las pruebas aportadas por la inspeccionada en sus escritos de comparecencia no son suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental.

No obstante lo anterior, en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, mismas que tienen relación con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 2:

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

Por lo que corresponde al numeral 2 de la orden de inspección respecto de que si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, al respecto el visitado SI presenta su autocategorización como generador de residuos peligrosos, donde consideran un total de 1.865 toneladas anuales de residuos peligrosos y se categoriza como Pequeño Generador.

En virtud de lo anterior, se acredita que la inspeccionada ha notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación anual de residuos peligrosos y con ello informar la categoría en la cual se ubica su establecimiento, a saber pequeño generador en razón de tener una generación anual de 1.865 toneladas anuales, con lo cual se acredita que dentro de la visita de inspección no contaba con la documentación necesaria para acreditar haber notificado a la Secretaría la generación de residuos peligrosos la categoría en la cual se ubica, puesto que fue con posterioridad a dicha visita que realizó las acciones necesarias para notificar la categoría de su establecimiento a la Secretaría, en tanto se determina tener por confesada la irregularidad detectada en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en tanto tener por **subsanada** la irregularidad detectada y se acredita el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;*
- II. Pequeños generadores, y*
- III. Microgeneradores.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110. Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000147

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

"Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

...

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;...

En virtud de los hechos asentados dentro de la visita de inspección en la cual se hace constar que la inspeccionada no cuenta con documentación referente a la notificación de la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, como así fue manifestado dentro del acta de inspección, aunado a que en el escrito de comparecencia a los cinco días posteriores a la visita de inspección no reunía las formalidades para entrar a su estudio, por lo que esta autoridad cito a procedimiento a la inspeccionada, dentro del cual compareció a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a los hechos detectados en la visita de inspección además de formalizar la entrega del escrito presentado en el término de los quince días, por lo que al realizar el análisis de las pruebas y manifestaciones se aprecian en copia simple y por tanto quedar al prudente arbitrio de esta autoridad el valor probatorio de las mismas, las cuales solo pueden ser consideradas como un indicio que realizó un trámite ante la Secretaría pero no así que se haya reportado la totalidad de los residuos peligrosos generados así como su cantidad para reportar la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado, no obstante, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, dentro de las cuales se acreditó que fue hasta el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, es decir, con posterioridad a la visita de inspección, que la inspeccionada notificó a la Secretaría la generación de residuos peligrosos y con ello reporto la cantidad de generación anual así como la categoría en la cual se ubica su establecimiento, siendo esta en la de pequeño generador, por lo que se tiene por confesada la irregularidad detectada en razón que dentro de la diligencia que motiva el presente procedimiento la inspeccionada no contaba con la documentación solicitada, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, teniendo por **subsana** la irregularidad en estudio además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación a los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 5
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICROART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

XXIV. *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

Ahora bien, una vez acreditado que la inspeccionada genera residuos peligrosos dentro de su establecimiento los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acredite la disposición de los residuos peligrosos a través de prestador autorizado, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo del dos mil veintiuno al dos mil veintitrés, los cuales deben estar debidamente firmados por los involucrados en el manejo integral, mismos que no fueron presentados dentro de la diligencia de visita de inspección y dentro del escrito presentado en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada no formalizó la entrega de la documentación así como de las manifestaciones expuestas, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada a efecto de otorgar el término de Ley para que realice manifestaciones y aporte las pruebas que estime pertinentes mismo que fue hecho valer por la inspeccionada compareciendo en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés dentro del cual manifestó presentar los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para el periodo de dos mil diecinueve al dos mil veintitrés, debidamente firmados, sin embargo, de las pruebas aportadas únicamente se encuentra agregado el manifiesto número 1198HA22 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, mismo que se encuentra debidamente firmado y sellado por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, no obstante, dicho manifiesto no acredita la disposición de los residuos peligrosos generados desde el dos mil diecinueve al dos mil veintitrés, no obstante, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas dentro de las cuales se asentó para la medida correctiva número 3:

Por lo que corresponde al numeral 3 se le solicita al Visitado en este momento presentar el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el periodo de dos mil veintiuno al mes de septiembre de dos mil veintitrés, a lo que el visitado manifiesta NO contar con estos manifiestos solicitados.

Por lo que una vez valorados los hechos y omisiones asentados por los inspectores actuantes se advierte que la inspeccionada no cuenta con la documentación correspondiente a acreditar el adecuado manejo de sus residuos peligrosos a través de prestador de servicios, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se encuentren debidamente firmados por las empresas involucradas, en tanto es claro que desde la visita de inspección que motiva el presente procedimiento la inspeccionada no cuenta con la documentación solicitada y por tanto se tienen por confesados los hechos detectados de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con ello tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 3 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) 14
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000148

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:...

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0624/2024

En virtud de lo anterior, se aprecia que una vez acreditado que la inspeccionada tiene la generación de residuos peligrosos dentro de su establecimiento y con ello la obligación de acreditar el manejo integral al que son sometidos, por lo que los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada exhiba la documentación con la cual se acredita el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados para el periodo comprendido del año de dos mil veintiuno al dos mil veintitrés, sin que dentro de la diligencia aportara la documentación solicitada, por lo que se desconoce el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados en dicho periodo, hecho del conocimiento de la inspeccionada la obligación de contar con los manifiestos solicitados debidamente firmados y sellados por las personas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos dentro de la visita de inspección además de otorgar un término de cinco días posteriores a la visita de inspección así como quince días hábiles para realizar manifestaciones, se aprecia que la inspeccionada únicamente exhibió el manifiesto número 1198HA22 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós el cual se encuentra debidamente firmado por las empresas involucradas en la manejo integral de los residuos peligrosos, sin embargo, dicho manifiesto no acredita el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos para el periodo comprendido del dos mil veintiuno al dos mil veintitrés, más aun que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas mismas que tiene relación directa con las irregularidades y dentro de la cual se hizo constar que la inspeccionada no exhibe los manifiestos solicitados, por lo que se tienen por confesados los hechos detectados ya que no acredita que cuente con la documentación solicitada, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 3 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señalan:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

Ahora bien, respecto de la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección se realizó un recorrido en las instalaciones del establecimiento con la finalidad de verificar el almacenamiento de los residuos peligrosos generados y que estos se encuentren dentro de un área designada para el resguardo de residuos peligrosos, además que dicha área reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, observando dentro de la visita de inspección que la inspeccionada no cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada no reunió las formalidades para que esta autoridad entrara al estudio de las manifestaciones expuestas así como de las pruebas aportadas, por lo que se procedió a citar a procedimiento administrativo a la inspeccionada a efecto de otorgar el término de Ley para que realice las manifestaciones que estimara pertinentes y aportara las pruebas que a su derecho convinieran, teniendo que la inspeccionada hizo valer su derecho al comparecer dentro del presente asunto dentro del cual manifestó aportar evidencia fotográfica de la existencia de un área de almacén temporal de residuos peligrosos el cual reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, sin embargo, de las pruebas agregadas a su escrito de comparecencia no se aprecian pruebas con las cuales acredite sus manifestaciones

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) 16
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No: 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000149

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

teniendo así que la sola manifestación de cumplimiento no es suficiente para tener por cumplida su obligación ambiental, aunado a que una vez formalizada la presentación del escrito presentado dentro del término de los cinco días se aprecia que la inspeccionada no se pronunció al respecto, en tanto se determina que la inspeccionada no aportó la documentación necesaria para acreditar contar con almacén temporal de residuos peligrosos, no obstante, en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 4:

En lo que corresponde al número 4 de la orden de inspección, respecto a que deberá acondicionar un área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad con la categoría en la que se ubique su establecimiento, condiciones previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la empresa sujeta a inspección si cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades productivas que se llevan a cabo en el establecimiento, que consiste en un área de 3 metros de largo por 3 metros de ancho con dos paredes de concreto y una de malla ciclónica y con puerta de malla ciclónica abatible con candado y techo de lámina. Dentro de este almacén se observaron los siguientes residuos peligrosos: dos tambos metálicos con capacidad de 200 kilogramos, conteniendo en este momento sólidos contaminados como trapos y cartones impregnados de aceite, asimismo se observó una cubeta de plástico de 20 litros de capacidad, conteniendo en este momento seis lámparas fluorescentes, un contenedor de cartón conteniendo aproximadamente 40 kilogramos de trapos y cartón contaminado.

Fuera de este almacén y cercano a la entrada, se tiene a la vista un extintor tipo AB con capacidad de 30 kilogramos con carga vigente.

En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura. Pero en la entrada se tiene un petril de 20 centímetros de altura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén se ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, presillas de contención o fosas de retención para la captación de los	Para los residuos en estado líquido, el lugar destinado como almacén temporal NO cuenta con una fosa de retención para contener posibles derrames. En este

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: MICROCART, S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00061-23
 RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0624/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

residuos en estado líquido o de los líquidos).	revertiría ni se observa residuos peligrosos líquidos.
a) Cuando se almacenen residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados a del volumen del recipiente de mayor tamaño.	El piso del área designada como almacén cuenta con piso de cemento, y no tiene canaletas ni fosa de retención para contener algún derrame de residuos líquidos.
b) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias.	El almacén de residuos peligrosos si cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se aleja de áreas productivas.
c) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.	El almacén si cuenta con sistemas de extinción, cuenta con un extintor de tipo AB de 20 kg con carga vigente.
d) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, en lugares y formas viables.	El almacén si cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la puerta del almacén con la siguiente leyenda "Almacén de residuos peligrosos"
e) El almacenamiento debe realizarse en recipientes, identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y.	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambos metálicos de 200 kilogramos de capacidad, en cubetas de plástico de 20 litros de capacidad y con contenedores de resaca con capacidad de aproximadamente 40 kilogramos de capacidad. Sin estar debidamente identificados considerando sus características de peligrosidad, con las cuales se pueda identificar el tipo de residuos que se ubica en su interior.
f) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.	Dentro del almacén se estiban los tambores no se estiban en cantidad que se rebasen los tres tambores.

Por lo que una vez analizados los hechos y omisiones asentados por los inspectores actuantes dentro de la visita de inspección se tiene que la inspeccionada cuenta con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos el cual no cuenta con conexión o drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales, o cualquier otro tipo de apertura, en la entrada un pretil de 20 cm de altura, se ubica en una zona donde reduce los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con piso de cemento, pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se aleja de áreas productivas, sistemas de extinción de incendios vigentes, señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos, realiza el almacenamiento en tambos metálicos y no estiba, no obstante, también se apreció que dentro de dicho almacén no cuenta con fosa de retención, canaletas ni fosas de retención, y no identifica ni etiqueta debidamente considerando sus características de peligrosidad, por lo que si bien actualmente la inspeccionada cuenta con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, lo cierto es que dicha área continúa sin reunir las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a las condiciones precisadas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la que se ubica, por lo que es claro que la inspeccionada dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento no acreditó dar cumplimiento a su obligación ambiental sino hasta que esta autoridad practicó visita de inspección y sujeto a procedimiento administrativo a la inspeccionada, lo cual se traduce en una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, pero además se acredita que aun y con las acciones desarrolladas por la inspeccionada no son suficientes para acreditar el cumplimiento de contar con un área designada a fungir como almacén temporal en los términos previstos por la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada, toda vez que no cuenta con fosa de retención, canaletas ni fosas de retención, y no identifica ni etiqueta debidamente considerando sus características de peligrosidad, razón por la cual la irregularidad detectada en la visita de inspección **no se desvirtúa** y se acredita el

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) 18

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
 Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000150

incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán...

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley...

"Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

19

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. *Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:*

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. *Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:*

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000151

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada no contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, la cual reuniera una serie de aditamentos para su adecuado funcionamiento, y considerando que de las constancias que obran dentro del procedimiento administrativo se advierte que la inspeccionada compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección y dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento sin que dentro de dichos escritos haya aportado pruebas fidedignas el cumplimiento de su obligación ambiental, puesto que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que fue posible corroborar que cuenta con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, también fue posible constatar que no reúne los requisitos previstos en la normatividad ambiental, ya que no cuenta con fosa de retención, canaletas ni fosas de retención, y no identifica ni etiqueta debidamente considerando sus características de peligrosidad, no obstante, dichas pruebas que obran dentro del presente acuerdo son suficientes para tener por acreditados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento, ya que dentro de la visita de inspección no contaba con almacén temporal de residuos peligrosos hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección y sujeto a procedimiento administrativo a la inspeccionada, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, teniendo así por **parcialmente subsanada** la irregularidad número 4 y por actualizada la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que son serán nuevamente reproducidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Ahora respecto a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes solicitaron se exhibiera la documentación a través de la cual se solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización de prórroga para el almacenamiento de los residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses, como así lo señala la normatividad ambiental, puesto que dentro de la diligencia no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al periodo del año de dos mil veintiuno al dos mil veintitrés, por lo que se desconoce el periodo que tienen resguardados los residuos peligrosos detectados en su establecimiento en la visita de inspección, y toda vez que el escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no reunía las formalidades necesarias para entrar a su estudio, esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo a la inspeccionada a efecto de otorgar el término de Ley para que realice las manifestaciones necesarias y aporte las pruebas que estime pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada al comparecer dentro del presente asunto en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés en el cual se aprecia que realiza una serie de manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección y por tanto considera que no es procedente la medida correctiva en estudio, con lo cual se advierte que dichas manifestaciones no son suficientes para tener por cumplida la medida correctiva en estudio, por lo que a la fecha continua sin contar con prórroga para el resguardo de sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, no obstante, en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 5:

Por lo que corresponde al numeral 5, de la orden de inspección, se le solicita al Visitado nos exhiba la prórroga para almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a proporcionar copia simple de la misma, a lo que el visitado manifiesta que de momento NO cuenta con esta prórroga y lo presentara a la brevedad.

Por lo que una vez valorados los hechos y omisiones asentados por los inspectores actuantes dentro de la visita de inspección, se aprecia que en principio continúa sin aportar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo del dos mil veintiuno al dos mil veintitrés, ya que únicamente aporta un manifiesto correspondiente al año de dos mil veintidós, aunado a que a la fecha no aporta la documentación con la cual acredita haber solicitado ante la Secretaría la prórroga de almacenamiento o su autorización, con lo cual se acredita que hasta el momento se desconoce el manejo integral al que han sido sometidos los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento desde el momento de su inicio de actividad y por tanto tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de **no desvirtuada** la irregularidad número 5 y acreditado el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.-"

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo y por tanto se solicitó exhibiera la documentación con la cual se acredite la manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos generados, sin embargo, dentro de la diligencia no aportó la documentación solicitada, por lo que al observar la generación de residuos peligrosos de los cuales se

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N. 22
Medidas correctivas impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICROART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000152

desconoce el periodo de resguardo dentro del establecimiento generador se solicitó la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una prórroga para superar el periodo de almacenamiento, sin que fuera exhibida dentro de la diligencia, aunado a que en las comparecencias de la inspeccionada ha referido la inaplicabilidad de dicha obligación cuando a la fecha no ha aportado la documentación con la cual acredite que realiza la disposición de residuos peligrosos en un periodo menor a los seis meses, más aun que ante la falta de pruebas idóneas para acreditar que se realice un adecuado manejo de residuos peligrosos la inspeccionada continúa sin realizar las gestiones necesarias para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, por lo que se tiene por confesados los hechos descritos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señalan:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;...

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 6, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes realizaron la inspección ocular del sitio a efecto de verificar que los residuos peligrosos se depositen en envases adecuados a sus características de peligrosidad y físicas, además de ser debidamente identificados, etiquetados y marcados en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, detectando que dichos residuos no contaban con la identificación de su contenido que permitiera conocer la información de manera oportuna, además que la inspeccionada compareció al presente asunto dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, sin embargo, dicho escrito no reunía las formalidades necesarias para entrar a su estudio motivo por el cual esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo a efecto de otorgarle el término legal de realizar manifestaciones y aportar pruebas que estimara pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada dentro del presente asunto al comparecer en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del cual manifestó agregar evidencia fotográfica bajo protesta de ser las evidencias solicitadas, en las cuales presuntamente se observan etiquetados los envases en que se depositan los residuos peligrosos, sin embargo, de las pruebas que corren agregadas al escrito de comparecencia no se advierten las pruebas fotográficas mencionadas, aunado a que una vez formalizada la entrega del escrito presentado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que se entra a su estudio dentro del cual no se aprecia que realice manifestaciones o aporte pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección relacionadas con la irregularidad en estudio, por lo que es de mencionar que las manifestaciones y pruebas aportadas por la inspeccionada dentro del presente asunto no son suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

No obstante lo anterior, se tiene que en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 6:

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre; No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0624/2024

En lo que corresponde al numeral 6, al respecto los inspectores actuantes en el momento de la visita, se procede a verificar si los envases o recipientes donde se resguardan sus residuos peligrosos NO se encuentran debidamente marcados o identificados con etiquetas o marcas donde se lee la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que determina que los recipientes correspondientes a los envases ubicados dentro del área denominada almacén temporal de residuos peligrosos NO se observan debidamente identificados.

Por lo que una vez valorados los hechos y omisiones asentados por los inspectores actuantes se hace constar que la inspeccionada continúa sin identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos como así fue apreciado en la visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo, por lo que las pruebas que obran dentro del presente asunto se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada la irregularidad número 6** así como tener por acreditado el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría...."

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. *Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...*
- IV. *Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...*

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada no realizaba actividades de etiquetado, identificado o marcado de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, aunado a que en la substanciación del presente procedimiento si bien compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección así como dentro del procedimiento administrativo iniciado en su contra, lo cierto es que no aportó pruebas que acreditaran el cumplimiento de sus obligaciones ambientales si bien

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) 24
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000153



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0624/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

manifestó haber dado cumplimiento lo cierto es que la sola manifestación no es suficiente para tener por ciertos los hechos, más aun que al practicar visita de inspección por parte de esta autoridad al establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas fue posible corroborar que la inspeccionada no da cumplimiento cabal a las obligaciones en las cuales se encuentra sujeta en razón que se detectó que los envases en que se depositan los residuos peligrosos no cuenta con etiquetas de identificación ni marcas con información referente a nombre del residuo, nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, en tanto se determina tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 6 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señalan:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos,...

Respecto a la irregularidad identificada con el número 7, se tiene que al apreciar la generación de residuos peligrosos los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada exhibiera el documento con el cual acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos desde su generación hasta ser remitidos a destino final, siendo esto a través de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondientes al periodo del año dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, catorce de septiembre de dos mil veintitrés, sin que haya sido aportada dicha documental dentro de la diligencia y considerando que dentro del escrito presentado en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no reunía las formalidades para entrar a su estudio, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada a efecto de otorgarle el término de Ley para que realice manifestaciones y aporte las pruebas que estimara pertinentes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada dentro del escrito presentado en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés en el cual manifestó aportar evidencia de la bitácora de generación anual de manejo en la que registra el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, encontrando agregado al escrito de comparecencia copia cotejada de la bitácora de residuos peligrosos, en la cual se registra la información referente a nombre del residuo peligroso, cantidad generada, área de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, entrega y quien recibe, en la cual se registra la información referente al manejo integral de aceite usado, trapos contaminados (grasa), cubetas con aceite y porrones con aceite, sin embargo, al ser valorado y analizado dicho documento se aprecia que no reúne los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no precisa la característica de peligrosidad, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social del prestador de servicios, número de autorización del prestador de servicios y nombre del responsable técnico de la bitácora, por lo que dichas pruebas no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambiental.

Por otro lado, se tiene que dentro del escrito presentado en los quince días del acuerdo de emplazamiento formalizó la entrega del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección mismo que al

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICROART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0624/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ser analizado no se aprecia que haya realizado manifestaciones o aportado pruebas en relación a la presente irregularidad, por lo que de las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia que no aportó documentación con la cual acreditara contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo que reúna los requisitos descritos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, razón por la cual en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 7:

Por lo que corresponde al numeral 7, de la orden de inspección II-00311.2024, se solicita al visitado exhiba su bitácora de control de almacén temporal de residuos peligrosos una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite usado, trapos impregnados de aceite y envases vacíos contaminados de aceite usado, con la información referente a:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos; y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Al respecto de este numeral, el visitado presenta una bitácora de residuos peligrosos conteniendo información sobre los detalles del residuo peligroso y almacenamiento, quedando incompleta la información solicitada en la medida.

Se agregan a la presente acta, dos (02) copias de esta bitácora.

Por lo que una vez valorados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección se advierte que los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registrara la generación de los residuos peligrosos denominados aceite usado, trapos impregnados de aceite y envases vacíos contaminados, exhibiendo dentro de la diligencia un formato denominado bitácora de residuos peligrosos en la cual se registra la información referente a nombre del residuo peligroso, cantidad generada, área de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, entrega, recibe, por lo que una vez analizada se aprecia que dicha bitácora no reúne los requisitos previstos en la normatividad ambiental toda vez que no cuenta con característica de peligrosidad, área o proceso donde se generó, señalamiento de la fase siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios que en su caso encomienda para el manejo de dichos residuos ni nombre del responsable técnico de la bitácora, por lo que si bien cuenta con el registro de sus residuos peligrosos, sin embargo, no es suficiente para acreditar el manejo integral al que somete sus residuos peligrosos, en tanto es claro que si bien a la fecha la inspeccionada cuenta con un formato denominado bitácora de residuos peligrosos lo cierto es que no corresponde al periodo solicitado por esta autoridad y que además no cuenta con los requisitos previstos para acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, en tanto se tienen por confesados los hechos detectados dentro de la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 7 y se acredita el incumplimiento de lo previsto en los

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) 26

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-76-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICROART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000154

artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICROCART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Visto lo anterior, se concluye que dentro de la diligencia los inspectores solicitaron aportara la documentación con la cual acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos hasta en tanto son remitidos a destino final, siendo esto a través de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente al periodo de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, catorce de septiembre de dos mil veintitrés, sin que dentro de la diligencia haya sido aportada la documentación solicitada, y toda vez que en los escritos de comparecencia aportados dentro del presente asunto se aprecia que aportó un documento denominado "**BITACORA DE GENERACION DE RESIDUOS**" misma que a ser analizada no se advierte que comprenda el manejo de los residuos peligrosos generados en el periodo solicitado y que además reúna los requisitos previstos en la normatividad ambiental, toda vez que no precisa la información referente a característica de peligrosidad, área o proceso donde se generó, señalamiento de la fase siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios que en su caso encomienda para el manejo de dichos residuos ni nombre del responsable técnico de la bitácora, hecho que fue corroborado dentro de la diligencia practicada en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, puesto que esta autoridad realizó la verificación del cumplimiento de medidas correctivas mismas que guardan relación con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, detectando que la inspeccionada cuenta con un formato de bitácora de generación de residuos, sin embargo, dicho formato no reúne la información descrita en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por lo que se tienen por confesados los hechos detectados en la visita de inspección que motiva el presente procedimiento de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada la irregularidad número 7** y actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que no serán nuevamente referidos en razón que su contenido forma parte del presente asunto ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 8, en el cual los inspectores actuantes solicitaron exhibiera la documentación referente al seguro ambiental, mismo que no fue exhibido dentro de la diligencia ni dentro del presente procedimiento administrativo, por lo que se dio inicio al presente procedimiento otorgando el término de Ley mismo que fue hecho valer por la inspeccionada a través del cual manifestó no ser gran generador de residuos peligrosos, no obstante, de las pruebas agregadas no se aprecia que aporte la documentación con la cual acredite la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada para así acreditar que no se ubica en categoría distinta a la sujeta a contar con seguro ambiental, aunado a que no aporta la documentación con la cual acredita que cuente con seguro ambiental vigente, por lo que las manifestaciones y pruebas aportadas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, no obstante, en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección; quedando asentado para la medida correctiva número 8:

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) 28

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000155

En lo que corresponde al numeral 8, el inspeccionado manifiesta que categorizado como Pequeño generador de residuos peligrosos, por lo que No está obligado a presentar el seguro ambiental y de la revisión documental presentada, estos inspectores omiten solicitar el seguro ambiental vigente.

Por lo que una vez valoradas las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada se concluye que dentro de la diligencia no presenta el seguro ambiental solicitado ello en razón que no se encuentra obligada a presentar dicha documentación, ya que se encuentra categorizada como pequeño generador, toda vez que dentro de la diligencia exhibió los documentos con los cuales acredita que en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligroso así como la categoría en la cual se ubica, a saber, pequeño generador, en razón de reportar tener una generación anual de 1.865 toneladas, con lo cual se acredita que la inspeccionada no pertenece a la categoría sujeta a contar con seguro ambiental, toda vez que contar con seguro ambiental vigente es una obligación exigible para los generadores ubicados en la categoría de gran generador, en tanto esta autoridad determina tener por **desvirtuada** la irregularidad en estudio.

Por último, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 9, se tiene que dentro de la visita de inspección al desconocer la categoría a la que pertenece el establecimiento de la inspeccionada además de no exhibir la documentación con la cual acredite haber notificado la generación de residuos peligrosos, los inspectores actuantes solicitaron exhibiera la documentación con la cual acredita haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintidós, misma que no fue exhibida dentro de la diligencia de visita aunado a que en los escrito de comparecencia aportados dentro del presente asunto únicamente manifestó no ser gran generador y por tanto declarar improcedente la medida correctiva, sin embargo, de las pruebas que corren agregadas a su escrito de comparecencia no se advierte la documentación con la cual acredite la categoría en la cual se ubica su establecimiento inspeccionado para así exceptuarse de contar con Cédula de Operación Anual, y considerando que al momento no aporta la documentación con la cual acredite dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que dichas manifestaciones no fueron suficientes para acreditar la excepción a dicha obligación, no obstante, en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección quedando asentado para la medida correctiva número 9:

Respecto del Numeral 9, donde se solicita al visitado exhiba la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), correspondiente al año 2022 presentada en el año 2022, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), al respecto el Visitado manifiesta que se encuentra autocategorizado como Pequeño generador de residuos peligrosos, y por lo mismo estos inspectores omiten solicitar la documentación solicitada,

Se tomaron las evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en dos (02) hojas a la siguiente acta.

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre; No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

29

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por lo que en virtud de lo anterior, la inspeccionada manifestó ubicarse en la categoría de pequeño generador de residuos peligrosos al reportar una generación anual de 1.865 toneladas, y toda vez que dicha medida correctiva sujeta a la inspeccionada a su cumplimiento sólo si se ubica en la categoría de gran generador, supuesto en el que no se ubica el establecimiento de la inspeccionada, y una vez analizadas las pruebas aportadas se advierte que la inspeccionada se ubicó en la categoría referida y por tanto quedar excluida de contar con la documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintidós, por lo que esta autoridad determina **desvirtuar** la irregularidad número 9.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0730/2023 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas, sin embargo, dichas pruebas y manifestaciones no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas levantando al efecto el acta de inspección número II-00311-2024; misma que se valoró y analizó en el punto PRIMERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0589/2024 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que se reproduce para su mayor apreciación:

*"PRIMERO.- Toda vez que la orden de inspección número II-00311-2024 de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, y el acta de inspección del mismo número y de fecha veinticuatro del mismo mes y año, forman parte de las actuaciones realizadas por esta autoridad así como del expediente administrativo No. PFPA/8.2/2C.27.1/00061-23 a nombre de la empresa **MICRO CART, S. A. DE C. V.**, se ordena remitir dichas constancias al expediente citado para que surta los efectos legales a que haya lugar.*

A fojas **seis a la diez** se asentó:

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) 30
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel. (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000156

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por lo que corresponde al numeral 1 de la orden de inspección el cual se refiere a que deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceite usado, trapos impregnados de aceite y envases vacíos contaminados de aceite usado exhibiendo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, se le solicita al inspeccionado presente el registro como generador de residuos peligrosos emitido por la SEMARNAT, a lo que el visitado SI presenta la constancia de recepción de su registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Oficina de Representación en Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha de recepción 20 de septiembre de 2023, donde le asignan su Número de Registro Ambiental NRA MIC01005160 a nombre de Microcart, S. A. de C. V., donde en el formato SEMARNAT-07-017 describen los residuos peligrosos siguientes: aceite usado en cantidad de 1.5 toneladas anuales, trapos impregnados con aceite en cantidad de 0.300 toneladas anuales, porrón y cubetas vacías en cantidad de 0.015 toneladas anuales y grasa usada en 0.050 toneladas anuales. Esta constancia y registro con sello y firma de la SEMARNAT en misma fecha.

Por lo que corresponde al numeral 2 de la orden de inspección respecto de que si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, al respecto el visitado SI presenta su autocategorización como generador de residuos peligrosos, donde consideran un total de 1.865 toneladas anuales de residuos peligrosos y se categoriza como Pequeño Generador.

Por lo que corresponde al numeral 3 se le solicita al Visitado en este momento presentar el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el periodo de dos mil veintiuno al mes de septiembre de dos mil veintitrés, a lo que el visitado manifiesta NO contar con estos manifiestos solicitados.

En lo que corresponde al número 4 de la orden de inspección, respecto a que deberá acondicionar un área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad con la categoría en la que su ubique su establecimiento, condiciones previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la empresa sujeta a inspección SI cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades productivas que se llevan a cabo en el establecimiento, que consiste en un área de 3 metros de largo por 3 metros de ancho con dos paredes de concreto y una de malla ciclónica y con puerta de malla ciclónica abatible con candado y techo de lámina. Dentro de este almacén se observaron los siguientes residuos peligrosos: dos tambos metálicos con capacidad de 200 kilogramos, conteniendo en este momento sólidos contaminados como trapos y cartones impregnados de aceite, asimismo se observó una cubeta de plástico de 20 litros de capacidad, conteniendo en este momento seis lámparas fluorescentes, un contenedor de cartón conteniendo aproximadamente 40 kilogramos de trapos y cartón contaminado.

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

31

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: MICROART, S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
 RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

Fuera de este almacén y cercano a la entrada, se tiene a la vista un extintor tipo AB con capacidad de 30 kilogramos con carga vigente.

En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones o drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura. Pero en la entrada se tiene un petril de 20 centímetros de altura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén se ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los	Para los residuos en estado líquido, el lugar destinado como almacén temporal NO cuenta con una fosa de retención para contener posibles derrames. En este
residuos en estado líquido o de los llevados;	momento no se observa residuos peligrosos líquidos.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con rincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento, y NO tiene canaletas ni fosa de retención para contener algún derrame de residuos líquidos.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacén de residuos peligrosos SI cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se alejado de áreas productivas.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacén SI cuenta con sistemas de extinción, cuenta con un extintor de tipo AB de 30 kg con carga vigente.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén SI cuenta con señalamientos o letrero alusivos a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la puerta del almacén con la siguiente leyenda "Almacén de residuos peligrosos"
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambores metálicos de 200 kilogramos de capacidad, en cubetas de plástico de 20 litros de capacidad y con contenedores de cartón conteniendo sólidos contaminados diversos de aproximadamente 50 kilogramos de capacidad sin estar debidamente identificados considerando sus características de peligrosidad, con las cuales se puede identificar el tipo de residuos que se ubica en su interior.
i) La altura máxima de los estibas será de tres tambores en forma vertical.	Dentro del almacén se estiban los tambores en 3 estibas en cantidad que se relaciona en las tres estibas.

Por lo que corresponde al numeral 5, de la orden de inspección, se le solicita al Visitado nos exhiba la prórroga para almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a proporcionar copia simple de la misma, a lo que el visitado manifiesta que de momento NO cuenta con esta prórroga y lo presentara a la brevedad.

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) 32
 Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
 Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000157

En lo que corresponde al numeral 6, al respecto los inspectores actuantes en el momento de la visita, se procede a verificar si los envases o recipientes donde se resguardan sus residuos peligrosos NO se encuentran debidamente marcados o identificados con etiquetas o marcas donde se lee la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que determina que los recipientes correspondientes a los envases ubicados dentro del área denominada almacén temporal de residuos peligrosos NO se observan debidamente identificados.

Por lo que corresponde al numeral 7, de la orden de inspección II-00311-2024, se solicita al visitado exhiba su bitácora de control de almacén temporal de residuos peligrosos una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite usado, trapos impregnados de aceite y envases vacíos contaminados de aceite usado, con la información referente a:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos; y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Al respecto de este numeral, el visitado presenta una bitácora de residuos peligrosos conteniendo información sobre los detalles del residuo peligroso y almacenamiento, quedando incompleta la información solicitada en la medida.

Se agregan a la presente acta, dos (02) copias de esta bitácora.

En lo que corresponde al numeral 8, el inspeccionado manifiesta que categorizado como Pequeño generador de residuos peligrosos, por lo que No está obligado a presentar el seguro ambiental y de la revisión documental presentada, estos inspectores omiten solicitar el seguro ambiental vigente.

Respecto del Numeral 9, donde se solicita al visitado exhiba la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), correspondiente al año 2022 presentada en el año 2022, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), al respecto el Visitado manifiesta que se encuentra autocategorizado como Pequeño generador de residuos peligrosos, y por lo mismo estos inspectores omiten solicitar la documentación solicitada.

Se tomaron las evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en dos (02) hojas a la siguiente acta.

En cuanto a la medida correctiva número 1, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada exhibiera la documentación correspondiente al registro como generador de residuos peligrosos dentro de los cuales se reporte la generación de aceite usado, trapos

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20200, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

33

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

impregnados de aceite y envases vacíos contaminados de aceite usado, exhibiendo dentro de la diligencia la documentación referente a:

- *Constancia de Recepción de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés.*
- *Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés.*

*Mismos que al ser analizados se aprecia que en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés la inspeccionada notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, reportando la generación de aceite usado, trapos impregnados con aceite, porrón y/o cubetas vacías y grasa usada, reportando una generación anual de 1.865 toneladas anuales, con lo cual acredita que realizó las acciones necesarias para notificar la generación de residuos peligrosos y con ello obtener su registro como generador de residuos peligrosos teniendo por **cumplida la medida correctiva número 1.***

*Respecto a la medida correctiva número 2, los inspectores actuantes solicitaron la documentación con la que acredite que notificó a la Secretaría la categoría en la cual se ubica su establecimiento en atención a su generación anual, exhibiendo en dicho acto la documentación referida en el análisis de la medida correctiva número 1, en la cual se hace constar que en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés la inspeccionada notificó a la Secretaría la generación de residuos y con ello la generación anual reportando una generación de 1.865 ubicándose en la categoría de pequeño generador, con lo cual se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 2.***

*Por lo que hace a la medida correctiva número 3, los inspectores actuantes solicitaron exhibiera los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al periodo dos mil veintiuno al mes de septiembre de dos mil veintitrés, manifestando dentro de la diligencia no contar con los manifiestos solicitados, por lo que se tiene por **no cumplida la medida correctiva número 3.***

En cuanto a la medida correctiva número 4, los inspectores actuantes realizaron una inspección ocular al establecimiento de la inspeccionada a efecto de acreditar que cuente con almacén temporal de residuos peligrosos y que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica su establecimiento, detectando que la inspeccionada cuenta con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos el cual no cuenta con conexión o drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales, o cualquier otro tipo de apertura, en la entrada un pretil de 20 cm de altura, se ubica en una zona donde reduce los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con piso de cemento, pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se alejado de áreas productivas, sistemas de extinción de incendios vigente, señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos, realiza el almacenamiento en tambos metálicos y no estiba, no obstante, también se apreció que dentro de dicho almacén no cuenta con fosa de retención, canaletas ni fosas de retención, y no identifica ni etiqueta

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N. 34
Medidas correctivas impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000158

debidamente considerando sus características de peligrosidad, por lo que si bien actualmente la inspeccionada cuenta con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, lo cierto es que dicha área continúa sin reunir las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a las condiciones precisadas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la que se ubica, por lo que únicamente se tiene por **parcialmente cumplida la medida correctiva número 4.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 5, los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada exhiba la documentación con la cual acredite haber solicitado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, sin que dentro de dicha diligencia haya aportado la documentación solicitada, más aun que refirió aportarla a la brevedad sin que a la fecha esta autoridad cuente con la documentación solicitada, por lo que se tiene por **no cumplida la medida correctiva número 5.**

En cuanto a la medida correctiva número 6, los inspectores actuantes practicaron inspección ocular con el objeto de verificar que los envases en que se depositan los residuos peligrosos se encuentre debidamente identificados, etiquetados o marcados con información referente a nombre del generador, nombre del residuo, fecha de ingreso al almacén y característica de peligrosidad, apreciando que los envases en que se depositan los residuos peligrosos no se encuentran identificados, etiquetado ni marcados con la información mencionada, por lo que se tiene por **no cumplida la medida correctiva número 6.**

En relación a la medida correctiva número 7, los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registrara la generación de los residuos peligrosos denominados aceite usado, trapos impregnados de aceite y envases vacíos contaminados, exhibiendo dentro de la diligencia un formato denominado bitácora de residuos peligrosos en la cual se registra la información referente a nombre del residuo peligroso, cantidad generada, área de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, entrega, recibe, por lo que una vez analizada se aprecia que dicha bitácora no reúne los requisitos previstos en la normatividad ambiental toda vez que no cuenta con característica de peligrosidad, área o proceso donde se generó, señalamiento de la fase siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios que en su caso encomienda para el manejo de dichos residuos ni nombre del responsable técnico de la bitácora, por lo que si bien cuenta con el registro de sus residuos peligrosos, sin embargo, no es suficiente para acreditar el manejo integral al que somete sus residuos peligrosos, por lo que se tiene por **parcialmente cumplida la medida correctiva número 7.**

En cuanto a la medida correctiva número 8, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspeccionada acreditó que pertenece a la categoría de pequeño generador por notificar una generación anual de 1.865 toneladas anuales, y considerando que la medida correctiva en estudio sujeta a su cumplimiento sólo si se ubica en la categoría de gran generador, supuesto en el que no se ubica la inspeccionada por lo que se **deja sin efectos la medida correctiva número 8.**

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

35

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 9, se tiene que la inspeccionada manifestó ubicarse en la categoría de pequeño generador de residuos peligrosos al reportar una generación anual de 1.865 toneladas, y toda vez que dicha medida correctiva sujeta a la inspeccionada a su cumplimiento sólo si se ubica en la categoría de gran generador, supuesto en el que no se ubica el establecimiento de la inspeccionada, por lo que se deja sin efectos la medida correctiva número 9."

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas las irregularidades identificadas con los números 1 y 2, no se desvirtuaron las irregularidades números 3, 4, 5, 6 y 7, y se desvirtuaron las irregularidades identificadas con los números 8 y 9, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Saigado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **MICRO CART, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 44, 47 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracción V, 71 fracción I y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) 36
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000159

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la inspeccionada se aprecia que fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección a la empresa inspeccionada para que llevara a cabo el cumplimiento de su obligación ambiental por lo que laboró en la clandestinidad al no encontrarse regulada por la normatividad ambiental y por tanto se considera **grave**.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumpliendo con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, obligación que aún no ha sido corregida, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

La inspeccionada debe contar con los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales ampare las disposiciones de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, así como acreditar el adecuado manejo de los mismos a través de empresas autorizadas, situación que se encuentra considerada en las obligaciones de los generadores dentro de la normatividad ambiental, así como el procedimiento que se debe desarrollar con dichos documentos a fin de garantizar que la información plasmada sea

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

37

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0624/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

avalada y corroborada por cada una de las empresas involucradas en el manejo de los residuos, como lo es que el generador expida el manifiesto correspondiente entregando un original y dos copias al prestador de servicios, debiendo conservar una de las copias el transportista de dichos residuos para posteriormente entregar los residuos a la empresa encargada de darles algún tipo de destino final y con ello el original y una copia para que sean firmadas, debiendo en un término de sesenta días el transportista devolver al generador el original firmado, procedimiento previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento de la inspeccionada se aprecia que no cuenta con los respectivos manifiestos correspondientes al año de dos mil veintiuno al dos mil veintitrés, a través de los cuales acredite el manejo integral al que son sometidos fuera del establecimiento generador, por lo que no acredita la disposición final de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, además que esta autoridad hizo del conocimiento de la inspeccionada la omisión detectada dentro de la visita de inspección y la inspeccionada no aportó la documentación solicitada, por lo que se considera **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que no contaba con dicha área, y toda vez que la inspeccionada al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeto a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, y considerando que la inspeccionada se ubica en la categoría de pequeño generador por lo que debe contar con almacén temporal el cual se debe ubicar en áreas separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y la altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

38

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000160

permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos al encontrarse en áreas que no represente un riesgo, contar con la señalética pertinente para que las personas que laboran dentro de dicho establecimiento o que se encuentran de visita tengan conocimiento del área y el tipo de riesgo que existe al realizar acciones que no sean compatibles con las características de peligrosidad de los residuos peligrosos ahí depositados, aunado a que las condiciones de dicha área permite que los residuos derramados puedan ser recolectados y nuevamente envasados sin afectar áreas colindantes ni generar más residuos peligrosos, aunado a que a la fecha continúa sin contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, por lo que no garantiza que la pronta respuesta a la posible contingencia hasta en tanto sea atendida por personal capacitado, en tanto se determina **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

La normatividad impone a los generadores y prestadores de servicios plazos para manejar los residuos peligrosos y que sean enviados a destino final adecuado, mismo que debe ser respetado, a fin de que dichos residuos no duren mucho tiempo en interacción con las personas y el medio ambiente, puesto que de no respetar dicho término podrían ocasionarse contingencias ambientales en el lugar en el que son manipulados dichos residuos peligrosos, ya que todos los residuos peligrosos tienen la capacidad de generar concentraciones y en dichas concentraciones provocar inóculos contaminantes que afectan a la población y al medio ambiente directamente, por lo que es importante que en el plazo establecido por la normatividad ambiental sean enviados a una empresa que cuente con autorización para reducir la peligrosidad de los residuos y así poder reincorporarlos al medio ambiente, sin que ello produzca alguna reacción, pero considerando que en el caso de la inspeccionada no aportó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales acredite el manejo integral, por lo que se desconoce el manejo integral al que fueron sometidos dichos residuos peligrosos generados y si se realizó dicha disposición en un término igual o menor al previsto en la normatividad ambiental, razón por la cual le solicité la prórroga emitida por la Secretaría mismas que en la substanciación del presente asunto no fue desvirtuada ni subsanada, por lo que la irregularidad detectada es considerada **grave**.

De igual forma, es considerado de suma importancia que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto en atención a sus condiciones físicas y de peligrosidad con la finalidad de evitar la transferencia de contaminantes así como mal manejo, aunado a que dichos envases deben contener la identificación respecto a información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentran depositados dentro de dichos envases, así como las características y estado físico en el que se encuentran, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

39

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

De igual forma, se considera importante que los generadores de residuos sujetos a la obligación de contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo sea en términos de lo previsto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, pues solicita información desde el lugar en que son generados hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, lo cual impide conocer el periodo de almacenamiento que permanecen los residuos dentro del establecimiento generador, así como el manejo integral a que son sometidos dentro del mismo hasta en tanto sean remitidos a destino final, y considerando que la inspeccionada no aporta la bitácora correspondiente al periodo de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir el catorce de octubre de dos mil veintitrés, pues si bien aportó un formato lo cierto es que no considera la generación en dicho periodo y carece de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **MICRO CART, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00061-2023 de fecha catorce de octubre de dos mil veintitrés, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de industrias conexas a la impresión, como la encuadernación y la elaboración de placas, clichés, grabados y otros productos similares, a través de la cual desarrolla actividades relacionadas con la generación de residuos peligrosos, que inicio actividades el día veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que cuenta con doscientos empleados, y cuenta con cuatro máquinas flexográficas, máquina corrugadora, montacargas, patines hidráulicos como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N. 40
Medidas correctivas impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICROCAR, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000161

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas de correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones y detener la afectación ambiental provocada, observando en la substanciación del presente procedimiento que la inspeccionada omitió realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad ambiental y con ello a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, además de no desmentir los hechos asentados por los inspectores actuantes dentro de la visita de inspección, sino que por el contrario se tienen por confesados en razón que fue debidamente notificada del término con el que contaba para realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, mismo que fue ejercido por la inspeccionada, pero en la visita de verificación practicada en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro fue posible corroborar que continúa sin dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en la normatividad ambiental, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber aceite usado, trapos impregnados de aceite y envases vacíos contaminados de aceite usado y con ello notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento derivado de la generación anual de residuos, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo y la cual fue realizada una vez que esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con los manifiestos debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo correspondientes a los años de dos mil veintiuno al dos mil veintitrés, en razón que para dar cumplimiento a dicha disposición es necesario realizar la contratación de un prestador de servicios a través del cual se realice la disposición de los residuos peligrosos a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual implica realizar una

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

41

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

inversión, la cual fue omitida toda vez que no acredita el envío a destino final, por lo que es obvio el beneficio obtenido, meramente económica.

También, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, ya que designar dentro del establecimiento un área para fungir como almacén implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadía de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, mismo que evitó realizar hasta en tanto esta autoridad practico la respectiva visita de inspección, por lo que es evidente que la inspeccionada se ha beneficiado económicamente en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

De la misma manera, se determina que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico en la omisión de solicitar la prórroga de almacenamiento por un periodo superior a los seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que para desarrollar dicho trámite es necesario que sea contratada o designada una persona que cobra un sueldo o prestación de servicios a efecto de realizar el trámite para obtener dicha prórroga, como lo es llenar los formatos necesarios, presentar la documentación necesaria para el trámite además de presentarlo ante la Secretaría y dar respuesta a la prevención o solicitudes que dicha Secretaría emita en razón a dicho trámite, mismo que no ha sido efectuado por la inspeccionada, pero si el hecho de omitir remitir a destino final sus residuos peligrosos en un periodo de seis meses contados a partir de su generación, por lo que es evidente que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico en la omisión de contar con dicha prórroga pero si desarrollar la actividad de resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses.

Aunado a lo anterior, se tiene que al omitir la inspeccionada en invertir en la adquisición de materiales para marcar, identificar o etiquetar sus envases de residuos peligrosos, ello en la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que es evidente el beneficio que ha tenido la inspeccionada en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales. Del mismo modo, se considera un beneficio económico obtenido por la inspeccionada al omitir contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, ya que para contar con dicho documento es necesario designar personal con conocimientos técnicos del manejo de residuos peligrosos para el registro de la generación y resguardo de residuos peligrosos dentro del almacén temporal, mismo que cobrara un sueldo por el desarrollo de su actividad laboral, el cual ha sido omitido en razón de que la inspeccionada continúa sin registrar la totalidad de sus residuos peligrosos generados dentro de dicho formato, por lo que se benefició económicamente con la omisión de su cumplimiento.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite usado, trapos impregnados de

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N. 42
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000162

aceite y envases vacíos contaminados de aceite usado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MICRO CART, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MICRO CART, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil veintiuno al dos mil veintitrés, mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MICRO CART, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$13,028.40 (trece mil veintiocho pesos 40/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICROCART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 120 (ciento veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MICROCART, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MICROCART, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) 44
Medidas correctivas impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000163

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

6.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MICRO CART, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

7.- Por no contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados en el año de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MICRO CART, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **MICRO CART, S. A. DE C. V.**, una multa global de \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) equivalente a 710 (setecientos diez) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

45

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICROART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª/JJ, 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Aroca Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P/JJ. 17/2000

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 5

46

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000164

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguliano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguliano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montefargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola, 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana, 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguliano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (97.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

47

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **MICRO CART, S. A. DE C. V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberá presentar el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el periodo de dos mil veintiuno al mes de septiembre de dos mil veintitrés, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 2.- Deberá acondicionar un área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad con la categoría en la que su ubica su establecimiento, es decir, en la de pequeño generador, previstas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 3.- Deberá exhibir la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 4.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 5.- Deberá llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite usado, trapos impregnados de aceite y envases vacíos contaminados de aceite usado, con la información referente a:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) 48
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000165

En un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 44, 47 y 56

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43.

49

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracción V, 71 fracción I y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **MICRO CART, S. A. DE C. V.**, una multa por la cantidad de **\$77,084.70 (SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.)**, equivalentes a **710 (setecientos diez)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **MICRO CART, S. A. DE C. V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICROCARD, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000160

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semamat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago. ✕

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **MICROCARD, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

51

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) 52
Medidas correctivas impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICROART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

000167

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SSEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

53

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MICRO CART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00061-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2024

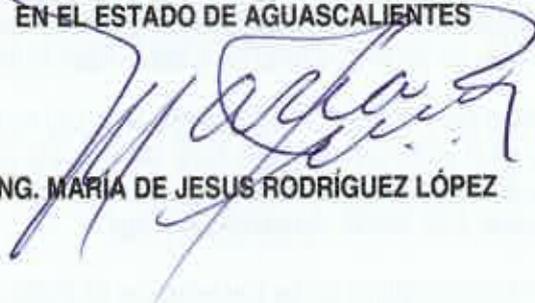
Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

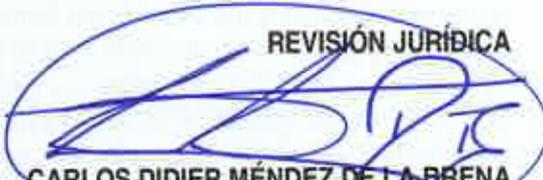
Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **MICRO CART, S. A. DE C. V.**, a través del [REDACTED] su carácter de representante legal, en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. - **CÚMPLASE.-**

**ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**


ING. MARÍA DE JESUS RODRIGUEZ LÓPEZ


**REVISIÓN JURÍDICA
CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO**

Monto de multa: \$77,084.70 (setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) 54
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43